



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno 2021).

Acción de Cumplimiento: 2020-00125

Accionante: JUAN CARLOS ROA MEDINA

Autoridad Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE
VILLAVICENCIO

Analiza el Despacho la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor Juan Carlos Roa Medina y, al respecto observa:

1.- *Que la solicitud elevada, se motiva en la excepción al mandamiento de pago, teniendo en cuenta el artículo 831 del Estatuto Tributario, parágrafo 7, al considerar que no se realizó la citación a audiencia pública, por lo que solicita conforme al artículo 817 numeral 1, y 818 del mismo estatuto, la prescripción de 3 años de la acción de cobro coactivo. Aunado presenta en las pretensiones se de cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, sus modificaciones y conceptos.*

2.- *Aduce el actor, que la entidad niega la prescripción de la acción de cobro del comparendo aduciendo estar en termino de vigencia, según el mandamiento de pago 1701-24,06/CC1614 de 25 de octubre de 2016, y que realiza la validación de las obligaciones contra los presupuestos normativos, relativos a la prescripción de las multas de tránsito, que no están afectadas por dicho fenómeno y, en consecuencia en virtud del artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, esa secretaría, se encuentra en la obligación de continuar con el cobro coactivo.*

3.- *De lo anterior, da cuenta el despacho que, del escrito de acción de cumplimiento se advierte que:*

l) en primer lugar, no se allegó la petición mediante la cual se requirió a la accionada, para que se diera cumplimiento a una norma legal o acto administrativo, sino que, simplemente se aportó una solicitud de excepciones previas, solicitando la prescripción de la acción coactiva, por lo que dicho documento no constituye la prueba de la renuencia en los términos del inciso segundo, del artículo 8 de la ley 393 de 1997, que prevé:

“...Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá sustentarse en la demanda.”

Sobre este asunto el H. Consejo de Estado ha expresado:

“Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”

Negrilla y subrayado del Despacho.

li) De conformidad con el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es improcedente cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial. Es claro que, la prescripción es de las excepciones que pueden presentarse dentro de un proceso de cobro coactivo, la cual puede alegarse, y en caso de no prosperar la misma, contra la decisión procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo prevé el artículo 101 de CPACA (Ley 1437 de 2011).

Sobre este tema, el Consejo de Estado, en providencia calendada el 28 de noviembre de 2002¹, señaló:

“(…)

Para la Sala una definición sobre ese asunto escapa al ámbito de la acción de cumplimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 y en armonía con el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por objeto el que cualquier persona acuda ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos. Esa acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular. Es decir que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirla y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueva el proceso que corresponda”

De esta manera lo ratificó la misma corporación, en providencia de 2 de septiembre de 20015, radicado 2004-002335-01, como también el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, el 24 de julio de 2008, en un caso semejante, al expresar que:

“(…) atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción ejercida, basta con que el ordenamiento tenga dispuesto otro medio de defensa para reclamar el cumplimiento de una disposición para que la misma resulte improcedente.

Tal como se expuso en precedencia, existe o existía otro mecanismo para que el accionante solicitara el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que los comparendos prescriben al cabo de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, pudiendo formular las correspondientes excepciones dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la autoridad de tránsito distrital.

De igual forma debe relevarse, que no se encuentra acreditado en el expediente que el demandante sufra o se encuentra abocado a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que ni siquiera es esbozada en la demanda ni en el escrito de impugnación.”

Descendiendo al caso de estudio, es evidente que el accionante se encuentra actuando dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, es decir, al interior de dicho proceso es donde se debe alegar la excepción de prescripción que pretende se declare, en caso de no prosperar, cuente con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: Dario Quiñones Rinilla, radicado No. 2002-0857-01 (ACU-1641)

De otra parte, no sustenta en su escrito de acción de cumplimiento y tampoco se avisa de los anexos aportados, que de no darse curso a esta demanda, se cause un perjuicio grave e irremediable e inminente al accionante, por lo cual habrá de rechazarse la misma por no cumplirse los requisitos de procedencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar de plano la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS ROA MEDINA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO (META), por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En firme esta providencia, archívese la demanda.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 009</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/05/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
